

(2) Las tarifas a que se refiere el párrafo (1) de este Artículo, si es posible, deberán fijarse de común acuerdo con respecto a cada ruta entre las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, de acuerdo con otras líneas aéreas que operen en todo o parte de dicha ruta, y dicho acuerdo cuando sea posible, deberá concertarse por conducto de la oficina que fija las cuotas, de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo. Las tarifas así concertadas deberán cometerse a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

(3) En caso de desavenencia entre las líneas aéreas designadas, con respecto a las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de fijarlas de común acuerdo entre sí.

(4) Toda línea aérea designada, de una u otra de las Partes Contratantes registrará ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes cualquiera tarifa fijada conforme al párrafo (2) de este Artículo, que se proponga establecer por lo menos treinta días antes de la fecha en que la misma proponga que entre en vigor la tarifa; pudiendo las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, en casos especiales, variar el período de treinta días.

(5) Si las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no están satisfechas con una tarifa registrada de acuerdo con el párrafo (4) de este Artículo, podrán notificarlo así por escrito, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte y a cualquiera línea aérea designada, que haya registrado la tarifa en disputa, dentro de los quince días de la fecha de su registro, o en casos especiales, dentro de cualquier otro plazo que acuerden las autoridades de ambas Partes.

(6) Después de la notificación de que habla el párrafo (5) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo con respecto a la tarifa que deba establecerse.

(7) Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo, la disputa se resolverá de conformidad con las disposiciones del artículo X de este Acuerdo.

(8) Si no se ha llegado a un arreglo al cabo del período de treinta (30) días a que se refiere el párrafo (4) anterior, la tarifa en disputa de los servicios convenidos se suspenderá hasta que se resuelva dicha disputa.

(9) Nada en este Artículo afectará el derecho, de ninguna de las Partes Contratantes, de desautorizar una tarifa perjudicial entre un tercer país y algún punto en el territorio de la Parte Contratante inconforme.

(10) Si no se ha hecho la notificación de que habla el párrafo (5) de este Artículo, la tarifa registrada conforme al párrafo (4) de este Artículo, entrará en vigor después de que haya terminado el plazo especificado en el párrafo (4), y seguirá en vigor hasta:

(a) La caducidad de cualquier plazo cuya vigencia hayan aprobado las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes; o,

(b) hasta que se haya establecido una nueva tarifa o se reforme la antigua, en substitución de la misma, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, según se convenga antes.

(11) (a) La nueva tarifa, o la reformada, en substitución de una tarifa establecida, podrá registrarse por una línea aérea designada, en cualquier momento, y las disposiciones de este Artículo se aplicarán a